



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Luisa Marín Eulogia Salas
Vinculados	Gabriel Antonio Durango Usuga, María Irene Durando de Loiaza Diego Alejandro Durango Gil Luis Gabriel Durango Gil Diana Carolina Durango Gil Agencia Nacional de Tierras
Radicado	05001 40 03 013- 2020-00165
Auto	Sustanciación No. 3512
Asunto	Requiere demandante, incorpora inscripción demanda, sucesión procesal, ordena emplazar, oficia Agencia Nacional de Tierras.

Verificado el expediente, se advierte que el emplazamiento de los señores de los señores **Luisa Marín, Eulogia Salas y demás personas indeterminadas**, no cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, toda vez que no obra la publicación por una radiodifusora, ni la fijación de este en la puerta de acceso al inmueble objeto de la servidumbre.

Por lo anterior, se ordena corregir los yerros en aras de evitar futuras nulidades, se insta a la parte demandante que allegue certificación auténtica del administrador de la emisora del Municipio donde conste el emplazamiento de **Luisa Marín, Eulogia Salas y demás personas indeterminadas**, por una sola vez, de no existir aportará certificación de la Alcaldía Municipal y además allegará fotografía de la fijación del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble. Se advierte que el nombramiento del curador y su contestación no se invalidará por economía procesal.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

De otra parte, obra en el expediente notificación del curador ad-litem Doctor Víctor Andrés Molina Escobar el 30 de julio de 2019 (Fl.209A expediente físico), quien presentó contestación y su oposición al estimativo el 8 de agosto de 2019 de forma extemporánea, toda vez que los términos para ello corrieron entre el 31 de julio al 6 de agosto de 2019, por lo que no era dable para el Despacho nombrar de la lista de auxiliares de la justicia con registro RAA y de la lista del Agustín Codazzi, conforme se ordenó en auto del 26 de octubre de 2020. No obstante, en virtud del artículo 132 del CGP se hace necesario dejar vigente dicho nombramiento en razón de que con posterioridad existe oposición al estimativo.

Se incorpora constancia de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 024-432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia (ArchivoDigitalNro.44); así mismo, la parte demandante allega prueba del envío vía correo electrónico oficio dirigido a la Unidad de Restitución de Tierras.

Por otra parte, mediante auto del 23 de agosto de 2022, se ordenó la vinculación al proceso de los señores Gabriel Antonio Durango Úsuga y María Irene Durango de Loaiza como presuntos poseedores del predio en aras de garantizar el debido proceso, por lo que la parte demandante allega constancia de envío y entrega de la citación para la notificación personal a los señores GABRIEL ANTONIO DURANGO ÚSUGA y MARÍA IRENE DURANGO DE LOAIZA, con resultado positivo.

Se tiene que, el Despacho procedió a realizar notificación personal a la señora Durango de Loaiza el 4 de noviembre de 2022 a través de apoderado judicial; en consecuencia, se reconoce personería al abogado Luis Alonso Osorio Trujillo portador de la T.P 62.808 del C.S.J para representar los intereses de la señora María Irene Durango de Loaiza conforme al poder conferido. (ArchivoDigital46). Dentro de la oportunidad pertinente el apoderado allegó contestación y presenta inconformidad con el estimativo, además informa sobre el fallecimiento del señor Gabriel Antonio Durango Úsuga desde el 5 de octubre de 2020, sin que se aporte prueba de ello.

Posteriormente el 9 de noviembre de 2022, el Doctor Luis Alonso Osorio Trujillo portador de la T.P 62.808 del C.S.J, allega certificado de defunción del señor Gabriel Antonio Durango Úsuga donde consta el deceso de éste el

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

5 de octubre de 2020, además aporta los registros civiles de nacimiento de los señores Diego Alejandro Durango Gil, Luis Gabriel Durando Gil y Diana Carolina Durango Gil, a efectos de acreditar su calidad de hijos del señor Durango Úsuga y los poderes respectivos al abogado.

Así las cosas, en virtud del inciso 1° del artículo 68 del CGP, téngase como sucesores procesales a los señores Diego Alejandro Durango Gil, Luis Gabriel Durando Gil y Diana Carolina Durango Gil, en calidad de herederos determinados del señor Gabriel Antonio Durango Úsuga, consecuencia, los vinculados reciben el proceso en el estado en que se encuentre. Ahora, en atención a los poderes visibles en el expediente (Archivo Digital Nro. 49), se reconoce personería al abogado Luis Alonso Osorio Trujillo portador de la T.P 62.808 del C.S.J para representar los intereses de los litisconsortes conforme al poder conferido.

En consecuencia, téngase notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los sucesores procesales Diego Alejandro Durango Gil, Luis Gabriel Durando Gil y Diana Carolina Durango Gil, del auto que admite la demanda, y de todas las demás providencias que se hayan dictado en el proceso, en aplicación al Artículo 301 del C.G.P, notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación del presente auto. Por tanto, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, comenzaran a correr los términos para contestar la demanda, procédase por la Secretaría del Despacho a compartir el vínculo del proceso con la demandada.

Además, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **Gabriel Antonio Durango Úsuga** conforme las reglas contenidas en el numeral 2° inciso 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, procédase a fijar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de (1) mes, las demás formas de publicación del emplazamiento que trata la norma citada corresponden al demandante adelantarlas en el término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por su parte, la perito Luz Dary Rodríguez Garzón, allega escrito en virtud del artículo 226 ibídem, en razón de la contestación de la señora María Irene Durango de Loaiza.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

De otro lado, se ordena OFICIAR nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras para que informe al Despacho si el predio objeto de servidumbre identificado con matrícula inmobiliaria No. 024-432 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, es un bien baldío, o si por el contrario es de dominio privado, conforme lo señalado en auto No. 20213200023039 de 30 de abril de 2021¹ (archivo Digital Nro. 27).

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

emol

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 159 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 10 DE OCTUBRE
DE 2023 _____ a las 8:00
A.M.

Eliana María Ospina Londoño
Secretaria

¹ Por medio del cual se ordena adelantar la ETAPA PRELIMINAR dentro de la primera parte de la fase administrativa del Procedimiento Único, contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio ELCHORRO O EL BRUJO ubicado en la vereda La Aguada, jurisdicción del municipio de Santa Fe de Antioquia, departamento de Antioquia.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094c78498efe91e3076a624a0c11c3c66e43495c3339c9c7aaf87d0a938b7ff7**

Documento generado en 09/10/2023 09:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>